

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 017
RADICACION 76364-4089-003-2020-00245**
Jamundí Valle, Julio dos de dos mil veintiuno

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** de la causante **LORENA DAGUA CAÑAS** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.31.449.352**; adelantada por **LEIDY LORENA PALACIO DAGUA** , **identificado con la C.C.1.112.495.737**, en calidad de hija legítima de la causante.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **LEIDY LORENA PALACIO DAGUA**, solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante **LORENA DAGUA CAÑAS**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **No.31.449.352** y fallecida en el Municipio de Jamundí el 24 de diciembre de 2018, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial y mediante auto interlocutorio No. 1247 del 19 de agosto de 2020, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LORENA DAGUA CAÑAS**, reconociéndose como heredera a **LEIDY LORENA PALACIOS DAGUA**, quien obra en su condición de heredera en calidad de hija legítima de la causante; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La publicación del edicto emplazatorio se incluyó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el día 04/08/2020.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 11 de febrero de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuius se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en

la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte de la señora **LORENA DAGUA CAÑAS** con el documento conducente (registro de defunción, expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hija legítima de la causante, de la señora **LEIDY LORENA PALACIOS DAGUA** (registro civil de nacimiento).

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 50% de los derechos que poseen en común y proindiviso tenía la causante sobre el bien inmueble: Lote de terreno No.412 ubicado en Jamundí en la Calle 3 No.21-60 de la Manzana 10, lote que tiene la matrícula inmobiliaria No.370-862673, cédula catastral 010009920012000, adquirido por la causante y su compañero, por medio de la escritura pública No.1419 de fecha 25 de abril de 2016, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, y comprendido dicho lote por los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo del mojón 437 hasta el mojón 438 en una longitud de 7.20 metros, colinda con el lote No.447 calle 3 no.21-59; **OCCIDENTE:** del mojón No.438 hasta el mojón No.439 en una longitud de 17.40 metros, colinda con el lote No.413 de la calle 3 No.21-66; **SUR:** Del mojón No.439 hasta el mojón No.436, en una longitud de 7.20 metros, colinda con la calle 3; **ORIENTE:** Del mojón 436 hasta el mojón No.437, punto de partida, en una longitud de 17.40 metros, colinda con el lote No.411 de la calle 3 No.21-54.

El lote en total tiene un avalúo catastral de \$4.843.500 Mcte., es decir, que el 50% que le correspondía a la causante, tiene un valor de \$2.421.750, el cual fue adquirido por la causante LORENA DAGUA CAÑAS y su compañero, por medio de la Escritura Pública No.1419 de fecha 25 de abril de 2016, corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-862673** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos de la causante **LORENA DAGUA CAÑAS**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia de la causante **LORENA DAGUA CAÑAS** identificada con la C.C. **No.31.449.352** , siendo heredera reconocida la señora **LEIDY LORENA PALACIO DAGUA, identificada con la C.C. 1.112.495.737**, en calidad de hija legítima de la causante.

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-370-862673** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Julio 6 de 2021

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92321f1896eb8909a32432e688c1a5da0fde5dfb1b227b8218b79a43f378ddc6**
Documento generado en 01/07/2021 09:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>